

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 06 de abril del 2010. N° 65

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 35847-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por en artículo 140, incisos 3), 18) y 20), 146 de la Constitución Política, con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 05 de julio de 1971, la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993, la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, y en apego a las competencias establecidas por la Ley General de La Administración Pública N° 6227 del dos de mayo de 1978.

Considerando:

I.—Que el transporte remunerado de personas en vehículos modalidad de taxi es un servicio público cuya regulación, control y vigilancia corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Consejo de Transporte Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N° 7969.

II.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 inciso c) en relación al artículo 29 de la Ley N° 7969, las bases de operación especiales se definen como zonas o áreas geográficas en los puertos, aeropuertos y otros sitios con fines de interés turístico, donde el Consejo de Transporte Público autorizará la operación de taxis sujetos a reglamentación especial.

III.—Que en razón de que el servicio público de transporte modalidad taxi en las bases de operación especiales se brinda en condiciones diferentes a la prestación de dicho servicio en las bases de operación regulares, resulta necesario que dicho servicio sea regulado.

IV.—Que el Consejo de Transporte Público mediante el artículo 3.2.2 de la sesión ordinaria 59-2007 del 14 de agosto del año 2007, y de conformidad con el artículo 361 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, sometió a audiencia general el presente reglamento por el plazo de diez días hábiles según publicación efectuada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 195 del 10 de octubre del año 2007.

V.—Que las observaciones presentadas de conformidad con lo dispuesto en el considerando anterior, fueron analizadas, aprobando consecuentemente las que técnica y legalmente procedían. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento de Bases Especiales para el Servicio
de Transporte Remunerado de Personas
en la Modalidad Taxi**

Artículo 1°—**Concepto.** Se consideran bases de operación especiales las Zonas o áreas geográficas en los puertos, aeropuertos y otros sitios con fines de interés turístico, donde el Consejo de Transporte Público autoriza la operación de taxis sujetos a reglamentación especial.

Artículo 2°—**Concesiones.** El Consejo de Transporte Público, órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regula y controla en todo el territorio nacional el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. El número de concesiones administrativas y permisos de taxi, cuando correspondan adjudicar en las bases de operación especial, serán determinadas por el Consejo de Transporte Público, de conformidad con el estudio de oferta y demanda que se realice, y serán adjudicadas de conformidad con los procedimientos establecidos en reglamentación específica para cada una de las bases de operación especial que autorice el Consejo de Transporte Público, aplicando los principios generales dispuestos para las concesiones administrativas de taxi en la Ley 7969.

No se podrá tener en forma conjunta concesión de taxi en una base de operación regular, o bien en dos bases de operación especial, situación que tendrá como consecuencia la cancelación de las concesiones en ambas bases de operación, conforme lo regulado en el inciso c) del artículo 29 de la Ley N° 7969.

Artículo 3°—**Bases de Operación.** En las bases de operación especial se tendrá una parada terminal, que será definida en el cartel de licitación, por lo que será desde dicho lugar que se realizará el servicio.

En razón de lo anterior queda terminantemente prohibido al concesionario circular en las carreteras, fuera de la base de operación especial, en demanda de pasajeros.

El operador de una base de operación especial podrá prestar el servicio al usuario desde un punto diferente de la base de operación, siempre que se trate de un servicio hacia la base de operación especial para la cual se encuentra autorizado. No podrá realizar la prestación del servicio entre puntos diferentes que no correspondan desde y hacia la base de operación respectiva.

Artículo 4º—Prestación del servicio. Para una mayor eficiencia en la prestación del servicio público modalidad taxi en la base de operación especial, existirán dos tipos de servicio debidamente identificados: a) Servicio individual (vehículos sedán o rural) y b) Servicio colectivo (vehículos tipo microbús).

El servicio público en la base de operación especial debe ser organizado por los concesionarios para que se otorgue durante las veinticuatro horas todos los días. Además, es obligación de los conductores transportar gratuitamente el equipaje del usuario.

El Consejo de Transporte Público establecerá la organización y el funcionamiento del sistema de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, en cada base de operación especial, tomando en cuenta las condiciones específicas de cada una de ellas y la normativa pertinente, de tal manera que el usuario pueda tener un eficiente servicio público.

Artículo 5.—Registro Especial de Conductores. El Consejo de Transporte Público, por medio del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, llevará un registro especial de conductores del servicio público modalidad taxi en las bases de operación especial, por medio de una placa de identificación que consignará nombre del conductor, fotografía del conductor y la indicación de tratarse de un conductor autorizado para brindar el servicio público modalidad taxi en base de operación especial.

A efectos de integrar el registro especial de conductores del servicio público modalidad taxi en las bases de operación especial, deberá realizarse la solicitud respectiva ante el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, o bien, en las Oficinas Regionales que previo acuerdo de la Junta Directiva autorice para su emisión, aportando los siguientes requisitos:

- a) Dos fotografías tamaño pasaporte a color.
- b) Hoja de delincuencia.
- c) Copia certificada de la cédula de identidad, o cédula de residencia.
- d) Original y copia de la licencia de conducir tipo C-1.

- e) Recibo de pago a favor del Consejo de Transporte Público por la suma de dos mil colones (¢2.000.00), dicho depósito se debe realizar en la cuenta número 229502-4 del Banco de Costa Rica.
- f) Original y copia del carné de salud otorgado por el Ministerio de Salud.
- g) Original y copia de constancia o certificación que demuestre haber aprobado curso de Relaciones Humanas y de Información Turística, otorgado por el Instituto Nacional de Aprendizaje.
- h) Original y copia de constancia o certificación de aprobación de curso básico de inglés, otorgado por un instituto habilitado para ese fin.

Todo conductor de vehículos en la modalidad taxi en bases de operación especial, está obligado a inscribirse en el Registro Especial de Conductores, así como de portar la placa de identificación visible al usuario del servicio.

Se procederá a realizar por primera vez llamado de atención al concesionario de taxi que permita la conducción a una persona que no se encuentre inscrito en el registro especial de conductores, en caso de que dicha conducta sea reiterada (segunda vez) se procederá con el inicio del proceso de caducidad de la concesión o permiso según corresponda.

Artículo 6°.—Especificaciones técnicas de los vehículos. El servicio en las bases de operación especiales se prestará con unidades tipo sedán, rural, o vehículos tipo microbús, como taxi especial para grupos.

El tipo de vehículo en el cual se prestará el servicio se determinará según sea necesario, en el mismo cartel de licitación que para la adjudicación de dichas concesiones el Consejo de Transporte Público deberá publicar.

Los vehículos con los cuales se desarrolle la prestación de servicio público de taxi en las bases de operación especial deberán contar con un taxímetro en perfecto estado de funcionamiento que indique la tarifa autorizada por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) y llevarlo en lugar visible para el usuario. El automotor que se dedique a la prestación del servicio público de taxi en las bases de operación especiales en virtud de autorización administrativa previa deberá cumplir con los requisitos mínimos de circulación que establece la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 en los numerales 31 y 98.

La compra, instalación, programación, calibración y eventual reparación del taxímetro estará a cargo del concesionario, correspondiendo al Consejo de Transporte Público su respectiva fiscalización o a quien este delegue.

Deberán estar rotulados con un triángulo de color blanco en las puertas delanteras y el techo, indicando el número de placa asignado, con la leyenda "TAXI" y la indicación de la base de operación especial respectiva.

La rotulación será retroreflectiva con pintura, garantizándose su durabilidad, por lo que no serán aceptadas ningún tipo de calcomanía. La rotulación se hará en letra imprenta con caracteres claros en color negro.

Los vehículos que presten el servicio de transporte remunerado "modalidad taxi" en las bases de operación especiales deben reunir las siguientes características:

- a) Contar con los dispositivos de seguridad y otros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, que le permitan superar la revisión técnica cada seis meses.
- b) Un sistema de aire acondicionado en perfectas condiciones de funcionamiento, deberá utilizarse un gas tipo R134 a o cualquier gas debidamente validado por las autoridades ambientales que no contaminen la capa de ozono, no se permitirá la utilización del gas tipo CFC 12.
- c) Motor de combustión interna de diesel o gasolina con potencia mínima de 45 KW, en el caso de motores eléctricos o de cualquier otra tecnología deberán cumplir con la misma potencia mínima de los motores de combustión interna.
- d) Los vehículos taxi para servicio individual serán vehículos para el transporte de personas tipo sedán, con capacidad para cinco pasajeros, incluyendo al conductor, con acceso a los asientos por cuatro puertas laterales y tipo rural, y que serán tipo "jeep", vehículos denominados internacionalmente como Sport Utility Vehicles y Pickup de carga liviana, doble cabina, con doble tracción o tracción sencilla. Deberán ser aptos para carreteras no pavimentadas, con aros y llantas no menores a 35.5 cm. 14 pulgadas), y con capacidad mínima de cinco personas, incluyendo al conductor.
- e) Los vehículos taxi para el servicio colectivo serán vehículos para el transporte de personas tipo microbús, con capacidad para pasajeros sentados, entre nueve y quince, incluyendo al conductor.
- f) Los vehículos que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 7600 deban destinarse para el transporte de personas con discapacidades (10% de los vehículos asignados a cada base de operación especial) deberán contar con el símbolo universal para discapacitados y las siguientes características:
 - f.1) Pueden ser de tipo rural (vehículos tipo "jeep" o Sport Utility Vehicles) o de tipo microbús (Van), con mecanismos e implementos mecánicos, electromecánicos y/o hidráulicos (rampa que formará con la horizontal del punto de apoyo en la calzada una

pendiente no superior al 20%) que facilita la carga y descarga de pasajeros con impedimentos físicos incluyendo sus equipos especiales de movilización, como por ejemplo bastones, muletas, andaderas y sillas de ruedas.

- f.2) Estos vehículos contarán con al menos una puerta a través de la cual un pasajero en silla de ruedas pueda entrar, de 1.35 metros de alto y 0.78 metros de ancho; otra puerta al lado del taxi que tenga una altura de no menos de 1.7 metros del nivel del suelo y un ancho de 0.6 metros. Estos vehículos no deberán tener más de tres grados, la primera de 0.25 metros y las siguientes entre 0.12 y 0.20 metros cuyas medidas sean consistentes de manera que no medie una diferencia de 0.01 entre ellas, en la puerta utilizada por los pasajeros que emplean sillas de ruedas debe venir una rampa de ingreso al vehículo; ésta debe de tener al menos 0.75 metros de ancho no más de 1.7 metros de largo y al ser desplegada debe tener una gradiente no superior al 25%, si se utiliza un elevador la plataforma debe tener por lo menos 0.75 metros de ancho y 1.2 de largo.
- f.3) Dentro del taxi el espacio para la silla debe ser de 1.2 metros por 0.70 metros con una altura de techo de al menos 1.40 metros.
- f.4) Estos vehículos contarán con un mínimo de tres puertas, con capacidad suficiente para una persona con discapacidad, con su equipo y su acompañante, es decir con capacidad para un mínimo de siete personas, incluyendo al conductor, a fin de que los vehículos adaptados puedan satisfacer las necesidades de los usuarios que no presenten discapacidad. El vehículo dispondrá de un acceso fácil, cómodo y seguro para un usuario en su silla de ruedas. Si la(s) puerta(s) del acceso para el usuario en silla de ruedas es (son) abatible(s) de eje vertical, el ángulo mínimo de apertura será de 90 grados, pero independiente del modo de apertura de la (s) puerta(s), esta(s) puerta(s), tendrá(n) un dispositivo de enclavamiento que impedirá el cierre fortuito durante la operación de entrada y o salida. Además deben tener un sistema interno de fijación, en el piso y/o los laterales para sujetar firmemente la silla de ruedas, asideros estratégicamente situados para facilitar las operaciones de entrada o salida y sentarse o levantarse. El pasajero en su silla de ruedas deberá disponer de un elemento de retención, cinturón de seguridad, que nunca se considerará como componente activo del anclaje de la silla de ruedas. Se dispondrá de un descansacabezas para este tipo que podrá ser fijo o desmontable. Si la altura de la calzada al piso del taxi es superior a la del taxi convencional, se dispondrá obligatoriamente de un escalón suplementario que reduzca esta altura, al menos por una de las puertas.
- f.5) Dentro del taxi la altura del techo debe ser de al menos 1.4 metros en vehículos taxis regulares y de 1.80 en vehículos tipo VAN, de manera tal que se permita la usuario viajar en sentido de la marcha. Ya que por motivos de seguridad nunca ha de posicionarse transversalmente al eje longitudinal del vehículo.

Artículo 7°—Obligaciones de los concesionarios. Dentro de las obligaciones de los concesionarios de las bases de operación especiales se encuentran las siguientes:

- a) Plazo de formalización: Notificado formalmente el acto de adjudicación de la concesión del servicio de taxi, el concesionario cuenta con un plazo de 90 días hábiles para formalizar el contrato de concesión. Las causas de terminación del contrato concesión serán aquellas que se encuentren establecidas en el artículo 40 de la Ley 7969 y en el mismo contrato.
- b) Prestar el servicio bajo los principios del servicio público, para asegurar su continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen, seguridad y uniformidad en igualdad de condiciones de los usuarios.
- c) Tomar las medidas necesarias para que los chóferes brinden un trato respetuoso y cortés a los usuarios y que su presentación personal sea la adecuada. Asimismo, adoptar las medidas para que en la prestación del servicio se garantice la seguridad y comodidad de los usuarios.
- d) A mantener vigente durante todo el período de la concesión, la póliza de seguros que cubra íntegramente su responsabilidad civil por lesión o muerte de terceros y por daños a la propiedad de terceros.
- e) Cumplir con la normativa vigente que regula la materia en cuanto a la circulación del vehículo de servicio público, a mantener la revisión técnica, pólizas de seguro, y derechos de circulación al día, requisitos respecto al color, los distintivos internos y externos, características de seguridad, taxímetro, y régimen tarifario establecido.
- f) Mantener la unidad autorizada en óptimas condiciones de funcionamiento y estado de limpieza, corrigiendo las deficiencias mecánicas y estructurales en el momento oportuno.
- g) Mantener la licencia C1- vigente, placa de identificación, así como la de los conductores inscritos en la autorización operacional, además utilizar el uniforme de rigor, y a velar por su capacitación técnica pertinentes para los prestatarios del servicio, procurando mejorar su condición personal y las operativas del servicio.
- h) A utilizar el taxímetro como instrumento de cuantificación de la tarifa a pagar por el usuario por el servicio, cobrando únicamente la tarifa autorizada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Así mismo deberá acatar cualquier modificación que se disponga en los sistemas de cálculo tarifario, originadas en cambios organizativos del transporte cuyo objeto es buscar mayor eficiencia en beneficio del usuario y del sector en general, en los términos establecidos por la Ley N° 7593.
- i) A conducir personalmente, al menos una jornada de ocho horas diarias, con el vehículo amparado a la concesión, pero el servicio deberá mantenerse conforme a las necesidades de la base de operación especial de que se trate.

- j) A cobrar la tarifa que autorice la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dependiendo de la ubicación de la base de operación especial. Cuando el taxímetro no se encuentre en buenas condiciones, el operador deberá sacar de circulación la unidad vehicular y reparar tal dispositivo al menor plazo posible.
- k) A activar el dispositivo del taxímetro; cada vez que se solicite un servicio nuevo y una vez que el usuario se encuentre dentro del vehículo.
- l) A sufragar los costos de compra, instalación, programación, calibración, mantenimiento y las eventuales reparaciones del taxímetro, el cual además deberá cumplir con las condiciones técnicas, establecidas por los medios legales pertinentes.
- m) A dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo que se desprenden de la legislación fiscal y laboral en vigencia, conforme con los artículos 6 y 30 de la Ley 7593 y al artículo 40 de la Ley 7969, Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad taxi.
- n) A comunicar la suspensión del servicio en caso de reparación del vehículo, informando el plazo aproximado de su reparación.
- o) Cancelar el canon de regulación a favor del Consejo de Transporte Público dentro de los plazos y formas establecidas para tal fin.
- p) Mantener una actitud cortés y educada frente a los usuarios y demás conductores y peatones, en términos de buenos modales y sentido común.
- q) El conductor deberá durante la prestación del servicio vestir el uniforme que se determine según la base de operación especial en el cartel de licitación.
- r) Respetar y cumplir la normativa vigente sobre características de taxis en lo que aplique.
- s) El concesionario deberá respetar en todo momento la base de operación especial que le sea adjudicada, no se permitirá cambio de base de operación especial salvo que se trate de una permuta.

Artículo 8°—Derechos de los concesionarios. Dentro de los derechos de los concesionarios para las bases de operación especiales se encuentran los siguientes:

- a) Los concesionarios del servicio de transporte público modalidad de taxi, para las bases de operación especiales tendrán el derecho a exonerar su vehículo de acuerdo con el régimen establecido en los transitorios VII y VIII de la Ley 7969, y demás actos que emita el Poder Ejecutivo tendientes a regular esta actividad.

- b) Los concesionarios de taxi tendrán derecho a recibir por el transporte realizado el monto de la tarifa oficial fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que determine el taxímetro.
- c) A que se respete la base de operación, de tal forma que solo pueda brindar el servicio el operador debidamente autorizado.

Artículo 9°—Año modelo de las unidades. Los vehículos para brindar el servicio en una base de operación especial deben tener un rango máximo de antigüedad de seis años previos al año y mantenerse en perfectas condiciones de servicio y buena presentación.

Artículo 10.—Prohibiciones. En la prestación del servicio público en las bases de operación especiales queda prohibido:

- a) El uso de calcomanías, alusiones deportivas o propaganda que no tenga relación con la prestación del servicio público y cualquier otro tipo de decoraciones, mensajes o propaganda, ya sea en material adhesivo o pintado sobre la carrocería del vehículo autorizado para prestar el servicio en las bases de operación especiales que no corresponda a lo que dispone el ordenamiento jurídico.
- b) Fumar a los conductores de vehículos taxis autorizados en la base de operación especial, mientras se encuentran brindando el servicio.
- c) Prestar el servicio en otras bases de operación que no corresponda a la asignada por el Consejo de Transporte Público.

Artículo 11.—Excepciones. Por medio de acto administrativo motivado y previa solicitud expresa, el Consejo de Transporte Público podrá exonerar a los concesionarios del cumplimiento de conducir el vehículo, a las personas enumeradas a continuación:

- a) Quienes presenten alguna discapacidad que les impida prestar directamente el servicio de taxi.
- b) Las mujeres jefas de hogar.
- c) Las personas mayores de sesenta años.
- d) Quienes, por enfermedad sobreviviente, no puedan cumplir la obligación de conducir personalmente el vehículo.

Artículo 12.—Tabla de evaluación de ofertas. Para cada base de operación especial, se establecerá la respectiva tabla de evaluación en el respectivo cartel de licitación, tomando en cuenta los principios y condiciones generales establecidas en la Ley 7969, Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad taxi y en la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494.

Artículo 13.—Rige. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Marco Vargas Díaz.--1 vez.--O. C. N° 1518.—Solicitud N° 06757.--C-338320.--(D35847-IN2010025183).